



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-001-2020-00605-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0020
ACCIONANTE	DARÍO HENAO MONTOYA C.C. No. 70'080.978
ACCIONADA	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	MODIFICA SENTENCIA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el señor DARÍO HENAO MONTOYA, identificado con C.C. No. 70'080.978, en contra de la sentencia No. 259, generada el 14 de diciembre de 2020 y notificada en la misma data, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor DARÍO HENAO MONTOYA, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental de petición; el cual considera fue vulnerado por la entidad accionada, al no emitir respuesta clara y de fondo.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Manifiesta el apoderado del señor DARÍO HENAO MONTOYA, que este nació el día 26 de enero de 1957, por lo que en la actualidad tiene más de 62 años de edad. Además, que éste se encuentra afiliado al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por el Fondo accionado. Refiere que el día 30 de octubre del 2020, se le solicitó a la entidad accionada lo siguiente: “1. Historia laboral actualizada, en la cual se refleje la totalidad de las semanas cotizadas durante toda mi vida laboral junto con los salarios. 2. Historia laboral válida para bono pensional. 3. Copia de las proyecciones de pensión realizadas durante toda mi vinculación a este fondo. 4. Copias de las re-asesorías realizadas durante toda mi vinculación a este fondo. 5. Carta mediante la cual me reconocieron la pensión de vejez. La misma debe contener la fecha de reconocimiento y el valor de la mesada. 6. Copia del formulario de vinculación o traslado a dicho fondo privado. 7. Se me indique el valor de la mesada pensional a la edad de los 62 años, esto es, al 26 de enero del 2019, tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad como en el régimen de prima media con prestación definida. 8. Valor del capital acumulado en mi cuenta individual de ahorro pensional actualizado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Indica la parte actora que a través de comunicación del día 09 de noviembre del 2020, se le dio respuesta a lo petitionado, pero de manera incompleta, pues en lo que respecta al punto 7 de la petición, la accionada determina que no es posible realizar la proyección de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida toda vez que el señor DARÍO HENAO MONTOYA, ya se encuentra pensionado por vejez dicho Fondo de Pensiones. Argumento con el que no está de acuerdo, pues la proyección solicitada del valor de la mesada pensional en el RPMPD se realiza con base en las semanas cotizadas durante los últimos 10 años, información con la que cuenta la entidad. Manifiesta la parte tutelante la posición de la entidad al omitir dar la información solicitada y en ese sentido, insiste que no ha recibido respuesta clara, oportuna, suficiente, de fondo y congruente con la solicitado.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición y que, en tal sentido, se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que resuelva de fondo la petición presentada.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, asiente en que recibió un derecho de petición en la fecha indicada por la parte tutelante, igualmente que éste fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo. Debidamente notificado al correo electrónico: dariohenaom@gmail.com. Indica la entidad que el hecho de que todas preguntas y/o consultas no se resuelvan favorablemente, o no se aceptada su respuesta, no significa una omisión, y acude a la jurisprudencia de la Corte constitucional para insistir que para entenderse satisfecho el derecho fundamental de petición, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de fondo lo solicitado, 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Tal como así se hizo. Finalmente recuerda que la acción de tutela a acción de tutela, es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el caso concreto. En ese sentido refiere la entidad accionada que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión fue satisfecha.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia N° 259 generada el 14 de diciembre de 2020 y proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, NO CONCEDIÓ el amparo del derecho fundamental de petición de la parte actora, en consideración a que éste fue resuelto de fondo, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A pues para el Juzgador de origen, la respuesta brindada cumple con los requisitos constitucionales.

En tanto que no puede pretender el solicitante que se le responda en los términos que desee, además es un asunto que deberá proponer en el escenario judicial, es más no puede obligarse al Fondo accionado a realizar un cálculo, si en su sentir no está en capacidad de hacerlo, no por ello se debe entender incompleta la respuesta al derecho de petición, pues en pro de garantizar al satisfacción de la petición realizada no puede convertirse en un escenario de discusión y menos se torne en obligatorio satisfacer los intereses del peticionante o someterse a su voluntad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte accionante, quien reiteró que lo que pretende, específicamente que se le dé una respuesta de fondo a la petición realizada en el numeral 7, frente a la información relacionada en pro de conocer el valor de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, solicitud que fue negada en opinión del actor. Increpa la parte actora el que se hubiese subrayado en la decisión de primera instancia, que el fondo de pensiones accionado: "no estaba en la obligación de satisfacer los intereses del peticionante y que deba someterse a la voluntad de éste". Cuestionándose entonces que éste decida que respuesta dar, siendo esto un error, pues para el actor es una absurda teoría, determinar que sí el fondo de pensiones se niega, rehúsa o descarta dar una respuesta, que por ley está obligada a darla, no se debe entenderse como incompleta. Discute además la decisión del a-quo al considerar que el Fondo accionado no está en la obligación legal de realizar el valor del cálculo actuarial de él como afiliado, por medio de un derecho de petición, sino que debe hacerlo dentro del proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, debate cómo el a-quo admite que la negación del Fondo para proporcionar la proyección solicitada, *"puede resultar disonante a la luz de las normas que gobiernan el Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones y pone entredicho la idoneidad del fondo acusado"*, pero a su vez, le excusa al considerar, insiste, que no con ello se debe concebirse incompleta la respuesta al derecho de petición.

Por lo expuesto anteriormente, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se acojan las pretensiones incoadas en la acción de tutela de la referencia, las cuales cuenta con respaldo en la jurisprudencia constitucional.

COMPETENCIA

El recurso antes descrito fue concedido por auto generado el 20 de enero de 2021 y repartido a éste despacho, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito funcionario es el competente para conocer del recurso de alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta a derecho, al considerar que el amparo al derecho fundamental de petición, invocado por el señor DARÍO HENAO MONTOYA, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se hizo efectivo en parte, pues la respuesta brindada cumplía con los requisitos constitucionales, esto es, que fue resuelta de forma clara, oportuna, suficiente, de fondo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clasificatorio el segundo de esta, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

El derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la Sentencia C-951 de 2014, indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. -Ver Sentencia T-206 de 2018-.

Deber de información de los Fondos de Pensiones del Sistema General de Pensiones

El deber de información en lo que concierne a los Fondos de Pensiones está suficientemente normado, así: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Decreto 663 de 1993, artículo 97. Ley que fue actualizada por la Ley 795 de 2003 “*ley por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico Financiero*” definiendo en su artículo 23 lo siguiente: “Información a los usuarios”; así mismo, la Ley 1328 de 2009.

De igual forma, la jurisprudencia de las Altas Cortes, rescata el deber de información, a modo de ejemplo: vale desatacar: la Sentencia T 040 de 2013. En igual medida la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia N° 31314, del 9 de septiembre de dos mil ocho (2008) M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y en la Sentencia No. 46692 de 2014; refiere la importancia de que la información suministrada al peticionario sea: cierta, suficiente y oportuna, pues en cuestión de la materia que asumen los fondos de pensiones, ello sellará la diferencia en cuanto a un consentimiento con total claridad y transparencia entre los sujetos contratantes en materia de afiliación al sistema de pensiones.

PREMISAS FÁCTICAS

Se encuentra acreditado que el accionante actúa a través de apoderado judicial, según poder anexo; que interpuso un derecho de petición el 29 de octubre de 2020 y recibido por la entidad el 30 del mismo mes y año, ante la entidad accionada; siendo resuelto el día 9 de noviembre de 2020, aportando la siguiente documentación: historia laboral generada el 9 de noviembre de 2020; el bono pensional; copia del formato de reasesoría pensional del 17 de diciembre de 2008; simulador pensional ASPEN, generado el 10 de diciembre de 2008; notificación del reconocimiento de pensión de vejez del día 22 de mayo de 2019 y 21 de octubre de 2020. Mismas pruebas incluidas por la parte accionada.

No obstante, insatisfecho por lo resuelto respecto del numeral 7, la parte actora insiste en que la respuesta dada no es de fondo, pues indicar que no es procedente efectuar proyecciones pensionales en ninguno de los dos regímenes pues ya está definida la prestación de vejez, basada en que se cumplió con el objetivo del Sistema General de Pensiones –artículo 10 de la Ley 100 de 1993-; vulnera a todas luces el derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO EN CONCRETO

La parte actora, impugna la decisión de primera instancia y como argumento inicial, sostiene que le es inquietante, cómo el Juez de tutela convalida una respuesta evasiva y con excusas que no vienen al caso, poniendo en entredicho una repuesta completa, satisfactoria y de fondo, toda vez que para el a-quo la petición es clara y contundente, y está plenamente encaminada la obtener información solicitada del 29 de octubre de 2020, empero, insiste la parte interesada que, a falta de respuesta específicamente, a lo consultado en el numeral 7º, se le vulneró el derecho fundamental invocado, pues no se le indicó la proyección requerida afín de conocer el valor de la mesada pensional a la edad de los 62 años, es decir al 26 de enero del 2019, tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad como en el régimen de prima media con prestación definida.

Si bien asiente esta instancia, en que la legislación y jurisprudencia constitucional ha considerado que para que la respuesta a un derecho de petición sea: clara, de fondo y precisa, no debe ser prima facie, afirmativa y/o concederse la razón al peticionario –ver Sentencia T-146 de 2012-, sin embargo, en aras de convalidar el núcleo esencial del derecho de petición, frente al caso en estudio, el cual reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud cuestionada, además, de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario, debe ser puesta en conocimiento de éste.–Ver Sentencia T-332 de 2015-, se efectuará un análisis en aras de determinar si se salvaguardó o vulneró el derecho de petición suplicado.

En ese sentido, se evidencia en principio que la respuesta dada por el fondo accionado, fue pronta y oportuna, pues el derecho de petición se interpuso el 29 de octubre de 2020 y recibido por la entidad el 30 del mismo mes y año, para ser contestado el 09 de noviembre de 2020, y la cual se remitió al señor Darío Henao Montoya, al correo electrónico informado en el derecho de petición y en la presente acción: dariohenaom@gmail.com. Sin embargo, a falta de respuesta al ítem aludido por el recurrente, se concluye que se generaron los efectos adversos a la premura y oportunidad debidas.

Por lo demás, dado el escrito de impugnación presentado por el actor donde apunta la falta de claridad, precisión y congruencia, específicamente en el punto 7 del derecho de petición y motivo del recurso, se ha tener presente que paralelo la respuesta al deber ser, se tiene que la información suministrada por el fondo accionado en cuanto adujo que no era procedente efectuar proyecciones pensionales en ninguno de los dos regímenes, pues ya estaba definida la prestación de vejez, y basada en que se cumplió con el objetivo del Sistema General de Pensiones –artículo 10 de la Ley 100 de 1993-; lo se presumiría como una respuesta inteligible y fácil comprensión, sin embargo, pierde validez en términos constitucionales, pues no es precisa, dado que se atendió de manera indirecta lo pedido y palmariamente reparó en la información que le atañe al acto, subrayando sobre el “status de pensionado”, lo demuestra que incurrió en una respuesta evasiva. Pues no puede una entidad privada, incurrir en circunstancias como las que se suceden en este caso, desconociendo el deber de ofrecer información a los sujetos afiliados, sin importar su modalidad -pensionado o no- al sistema pensional, pues no le es dable reprochar a la entidad para qué requiere tal información, so pena de coartar el interés y expectativa del solicitante.

Respecto a la congruencia y el fondo o contestación material, no se dilucida tampoco que el fondo de pensiones, se hubiere obligado conforme su competencia a corresponder la respuesta con lo peticionado -Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sentencia T-487 de 2017. Y la T-077 de 2018-. Pues no aportó la proyección o datos solicitados, habida cuenta que posee una base de datos de todos los aportes realizados por actor, el cual cotizó 1.554.86, según la historia laboral aportada, además cuenta con todo el equipo humano, técnico, fórmulas, documentación y fuentes, etc, que le posibilitan obtener tal información; así mismo, no se acredita restricción legal alguna que lo impida. –Como ser información de reserva, por ejemplo-. Lo que ciertamente, va en detrimento del contenido esencial del derecho implorado, desconociendo la posibilidad efectiva que se tiene de elevar, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o se abstengan de tramitarlas de fondo. Es indiscutible entonces cómo el fondo accionado no cumplió con el deber de proporcionar al peticionario una información material y asimétrica considerando la experticia de la entidad administradora.

Bajo tales premisas y atendiendo los planteamientos normativos y jurisprudenciales referidos precedentemente en esta providencia, resulta evidente la conducta omisiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al no existir una réplica congruente, completa y de fondo, al escrito elevado por el accionante día 29 de octubre de 2020, específicamente, en lo contentivo en el numeral 7 de tal escrito.

En consideración a lo anterior, se modificará la sentencia de tutela N° 259 de primera instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN y generada el 14 de diciembre de 2020, en ese sentido, se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que en el término cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de éste fallo, dé respuesta de fondo al accionante sobre la solicitud del 29 de octubre de 2020 y recibida por el fondo accionado el día 30 del mismo mes y año, específicamente, a lo peticionado en el numeral 7°, Indicándole el valor de la mesada pensional a la edad de los 62 años, esto es, al 26 de enero del 2019, tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad como en el régimen de prima media con prestación definida.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 14 de diciembre de 2020, dentro de la acción constitucional promovida por DARÍO HENAO MONTOYA, identificado con CC No. 70'080.978, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., frente al derecho de petición elevado por el accionante, en tanto, su respuesta no fue de fondo ni congruente con lo solicitado, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que en el término cuarenta y ocho horas (48), siguientes a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo al señor DARÍO HENAO MONTOYA, identificado con CC No. 70'080.978, a la solicitud del 29 de octubre de 2020, específicamente, a lo peticionado en el numeral 7º, Indicándole el valor de la mesada pensional a la edad de los 62 años, esto es, al 26 de enero del 2019, tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad como en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4893f7c034cceaf90ba8364699cd64b04b8dab229e77e79c01d6e3463040d70e

Documento generado en 25/02/2021 09:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>